

APUNTES DE DIPLOMÁTICA NOTARIAL: LA “CARTA DE PERDÓN DE CUERNOS” EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES MALAGUEÑOS DEL SIGLO XVI

ALICIA MARCHANT RIVERA

RESUMEN

El presente artículo propone el análisis diplomático de un modelo documental privado, la denominada “carta de perdón de cuernos”, sobre la base de fuentes localizadas en el Archivo Histórico Provincial de Málaga, así como el examen de la trayectoria diacrónica y referencial de este modelo en los formularios notariales castellanos de la Edad Media y de la Edad Moderna.

ABSTRACT

This article intends to analyse the diplomatic document that forgives infidelity throughout texts belonging to the Historical Archive in Malaga, and examines its diachronic development in Castille notarial formularies of the Middle Ages and the Modern Age.

1. UNA REVISIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DEL ADULTERIO

En los reinos cristianos del norte, en contra de la dispersión y el caos legislativo, destacó la figura de Alfonso X el Sabio. El *Fuero Juzgo* fue la versión castellana del *Liber Iudiciorum* de los visigodos, que se había mantenido en vigor para los cristianos en muchas de las zonas dominadas por los musulmanes. En lo relativo a las viejas zonas del reino, apareció el *Fuero Real*, en el que se combinan los principios del *Liber Iudiciorum* y los de la Extremadura castellana, acudiendo al derecho común (interacción del Derecho romano justinianeo con el Derecho canónico o el Derecho feudal) en los aspectos menos comprometidos. Finalmente, reconociendo la superioridad de este *ius commune*, también dio a luz el Rey Sabio una obra en la que lo recoge plenamente: *Las Siete Partidas*. Sin embargo, este derecho no se adecuaba a la realidad del Reino, por

ello no tuvo vigencia en la práctica jurídica y su labor se limitó al campo doctrinal.

Retomando el contenido de la legislación señalada, en el *Fuero Juzgo* se deja a la adúltera y al co-reo a la venganza del marido, que puede matar a ambos y, sin embargo, no puede perdonar a la mujer. En el *Fuero Real* la adúltera casada y el co-reo son puestos en manos del ofendido, que puede matar a ambos, pero no a uno sólo. Según se observa, la ley dispone todo lo contrario a incitar a perdonar a la mujer.

En *Las Partidas* se siguen las líneas marcadas por el derecho justiniano: se castiga sólo el adulterio de la mujer. La pena para la adúltera es la reclusión en monasterio y los azotes. Pierde su dote y arras y éstos deben ser del marido. No obstante, el marido puede perdonarla en el plazo de dos años, en cuyo caso le son devueltas la dote y arras y demás cosas comunes. Como se puede comprobar fácilmente, el adulterio de la mujer deshonra al marido, mientras que no sucede igual al contrario, ya que en el primer caso pueden venir hijos ajenos a compartir la herencia con los legítimos...

En la *Nueva Recopilación* se redujo ya la legitimación para acusar al marido ofendido, que además quedaba obligado a acusar a los dos adúlteros siendo vivos o a ninguno. Por su parte, la *Novísima Recopilación* reproduce textualmente (actualizando el lenguaje) la Ley primera del título 7 Libro IV del *Fuero Real* en su Ley 1 del título 28 de su libro VI; y en la Ley 1 del Título 26 Libro XII de la *Novísima Recopilación* encontramos incriminado el amancebamiento del marido, que es castigado con pérdida del quinto de sus bienes hasta en cuantía de 10000 maravedís. Esta fórmula legal de la *Novísima Recopilación* es reproducción textual de una ley dada por D. Juan I en Bribiesca en 1387. Por lo tanto, al menos desde esa fecha, ese tipo de conductas no quedaban impunes, ya que estaba incriminado el amancebamiento del marido. Asimismo, hay otra disposición en la misma línea del Rey Enrique III, en el año de 1400¹.

Partiendo del matrimonio como punto de arranque de este análisis, sin perder de vista que la sociedad bajomedieval era una sociedad, como se ha venido señalando, eminentemente patriarcal, tomaremos como línea directriz

1. MACHADO CARRILLO, M. *El adulterio en el derecho penal. Pasado, presente y Futuro*, Madrid 1978. Como complemento a esta sección se ofrece la consulta de las siguientes monografías:
 - OSABA, E. *El adulterio uxorio en la Lex visigothorum*, Madrid 1997.
 - ZUCALÀ, G. *L'infedeltà nel diritto penale*, Padova 1961.
 - GIUNTI, P. *Adulterio e leggi regie. Un reato fra storia e propaganda*, Milano 1990.
 Puede resultar interesante también la visión histórica que del adulterio ofrece la literatura. En este sentido cabe destacar la siguiente obra:
 - SPIEWOK, W. *Deutsche Novellen des mittelalters I*, Reineke 1994.

del examen los casos de relaciones extraconyugales conservados en la documentación notarial.

En el marco de las relaciones extraconyugales documentadas, el adulterio fue el hecho delictivo que con más frecuencia era denunciado por parte de los maridos implicados; y, a pesar de que era un delito que incidía por igual en hombres y mujeres, no se ha encontrado ningún ejemplo en el que la mujer acuse al marido de cometer adulterio.

2. LA "CARTA DE PERDÓN DE CUERNOS" EN LOS FORMULARIOS NOTARIALES CASTELLANOS

Este tipo documental, reseñado como tal, aparece en el *Formularium instrumentorum* de la catedral de Toledo, concretamente en la fórmula XXIII. Algo más adelante, el citado perdón aparece en el mismo formulario focalizando las relaciones entre marido y esposa, en la carta de "cómo perdona el marido a su mujer el maleficio que le ovieren dicho que le hacía" (fórmulas XXIII y LXXIII).²

Las notas del Relator de Díaz de Toledo recogen la denominada carta de perdón entre parientes (fórmula XL)³. Ésta fue una obra de gran difusión en Castilla, que revela un amplio conocimiento del derecho y de la técnica documental; un formulario notarial, suficientemente amplio, de toda la gama de documentos notariales usuales en Castilla. Las fórmulas están extendidas en castellano y carecen de excursos doctrinales y alegación de fuentes.⁴

En la *Suma de notas copiosas* de Juan de Medina se amplía el perdón a otro tipo de relaciones sociales, señalándose el perdón de muerte, "otro perdón de otra manera", "otro perdón de bienes", además del mencionado "perdón de cuernos"⁵.

2. La publicación del *Formularium instrumentorum* (siglo XIV) fue iniciada por Galo Sánchez y concluida por V. Granell. Es un formulario procedente de la catedral de Toledo (hoy en la Biblioteca Nacional, ms. 10003), que, por la letra del manuscrito, parece ser de fines del siglo XIV, época de Enrique III (1390-1406). Según Galo Sánchez, es posible que haya sido redactado para uso de un notario de la ciudad de Ávila, ya que las fórmulas 1-4 están datadas en Ávila, y a esta ciudad se alude en las fórmulas 12, 16 y 70. El autor podría ser un notario de la ciudad. Es una obra exclusivamente práctica, al contrario que el *Espéculo* y *Las Partidas*. Es una colección de 75 fórmulas en su mayoría referentes al derecho privado, de las que faltan varias por pérdida de algún folio. BONO HUERTA, J. *Historia del derecho notarial español*, Madrid 1982.
3. DÍAZ DE TOLEDO, F. *Las notas del relator con otras muchas añadidas....*, Burgos 1531. Fórmula XL.
4. BONO HUERTA, J. *op. cit.*
5. MEDINA, J. de *Suma de notas copiosas*, Valladolid 1539. Fórmula XXV.

Por su parte, la edición de 1551 de la *Recopilación de notas de escrituras públicas*, cuyo autor es Roque de Huerta, incluye el “perdón de cómo perdonan la muerte de un hombre” y “perdón que hazen un hombre y una mujer y un menor por su hermano”⁶. Éste es el notario castellano que cierra el ciclo de la literatura notarial popular, en el sentido que acuña Stintzint. Recoge el contenido de la *Suma* de Díaz de Valdepeñas (escribano de lo criminal en la Chancillería de Granada y después fiscal del Consejo Real, quien reclamó ante el consejo contra el privilegio que había sido concedido a Juan de Medina para la impresión por diez años de la *Suma de notas*, alegando que la obra era suya y le había sido hurtada), que a veces sigue servilmente, aunque se amplía y renueva el formulario⁷.

Tras este breve repaso por la historia de la carta de perdón en los formularios de la primera mitad de siglo, habría que destacar que desde la segunda mitad del siglo XVI se inicia en la disciplina notarial un giro trascendente: se abandona la concepción de simple formulario, desprovisto de aclaraciones legales o doctrinales, y se aborda la empresa de crear verdaderos tratados de derecho notarial (tal como habían sido los clásicos del *Ars notariae*). Se aspira ahora a dar un resumen de la ordenación notarial, con la intención de ofrecer al notario una guía para el conocimiento de las leyes que le atañan en su función; de aquí el nombre usual en Castilla de “Instrucción de escribanos” que se da a esta parte introductiva.

En esta línea, Gabriel de Monterroso y Alvarado realiza en su *Práctica civil y criminal...* un compendio de la práctica de perdones, determinando tres tipos de los mismos: “uno perdona a otro la muerte de su deudo o pariente”; “perdón del Rey para el mismo caso de muerte” y “apartamiento de querrela que uno haya dado de otro por lo que toca a su injuria o interés”.⁸

En cambio, Diego de Ribera en *Escrituras y orden de partición* recoge expresamente el caso de perdón de adulterio, proponiendo un ejemplo de escrituración y un recorrido por la legislación que sobre la materia proyectaron las *Partidas* del Rey Sabio: según la síntesis, la Ley veintidós, título primero, de la Séptima partida establece que por este tipo de perdón no se puede recibir dinero. La Ley octava, título diecisiete, de la misma partida establece que, una vez que ha acusado el marido a la mujer de adulterio, aunque dejara el pleito, o dijera ante el juez que no la quiere acusar, o la recibiera en su cama o la tuviera en su casa

6. HUERTA, R. de *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y...*, Salamanca 1551. Fórmulas 40 y 41.
7. BONO HUERTA, J. “Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia matritense del notariado* 22-1, 1980, 289-317.
8. MONTERROSO Y ALVARADO, G. de *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Alcalá de Henares 1571.

como su mujer, no podría después acusarla de nuevo sin proseguir el pleito que había comenzado por el dicho delito, ya que se entiende que al recibirla en su casa la perdonó.

Por su parte, la Ley séptima del dicho título diecisiete propone que la falta del adulterio ha de ser acusada en el plazo de cinco años después de ser cometido.

Y aunque es muy difícil probar el delito del adulterio según la Ley doce, título catorce, de la Tercera partida, se tiene por probado cuando alguien, habiendo sido advertido una, dos y tres veces por el marido para que no converse con su mujer, se cita con ella en alguna casa o lugar apartado. En este caso la Ley permitía que el marido los pudiera matar sin pena.

Pero si a los adúlteros se les veía, después de la advertencia, hablando en la iglesia o en la calle o en otro lugar público, no se les podía matar, pero sí hacer prender y castigarlos con la pena de adulterio.⁹

3. LA "CARTA DE PERDÓN DE CUERNOS" EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES MALAGUEÑOS DEL SIGLO XVI¹⁰

Para extraer la documentación analizada, nos hemos remitido a la sección de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de la ciudad, concretamente a la documentación comprendida entre los años 1516 y 1556, ambos inclusive. En este período de cuarenta años se han realizado cuatro catas correspondientes al primer año de cada decena, es decir, 1521, 1531, 1541 y 1551, por ser éstos los que integran un mayor volumen de la documentación conservada. En total se ha tratado de un análisis exhaustivo de 32 protocolos correspondientes a 23 escribanos públicos y un total de 10579 escrituras.

Para determinar la estructura diplomática de estas cartas de perdón de cuernos¹¹ se han sometido a análisis cuatro modelos, correspondientes a los años 1521 y 1551¹².

9. RIBERA, D. de *Escrituras y orden de partición...*, Granada 1577.

10. Remito para la consulta de terminología diplomática y notarial a las siguientes monografías y artículos:

-CÁRCEL ORTÍ, M. (ed.) *Vocabulaire international de la diplomatie*, Valencia 1994.

-NÚÑEZ LAGOS, R. *Estudios de derecho notarial*, Madrid 1986.

-BONO HUERTA, J. "Conceptos fundamentales de la diplomática notarial", *Historia, Instituciones, Documentos* 19, 1992, 73-88.

-MENDO CARMONA, C. "Consideraciones sobre el concepto de documento privado", *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita* 3, 1996, 11-24.

11. Señala José Bono que "las cartas de remisión por causa de adulterio se denominaban técnica y expresivamente en Castilla cartas de perdón de cuernos". BONO, J. *Los Archivos notariales*, Sevilla 1985.

En ellas la invocación aparece monogramática en forma de cruz (en la redacción objetiva del 6-1-1551); monogramática y verbal -cruz más "En el nombre de Dios amén"- (23-11-1551); sólo verbal (28-12-1521) y con ausencia de la misma (16-5-1521).

La notificación es en todos los modelos seleccionados de carácter universal "Sepan quantos esta carta..." y sólo dos de las cuatro cartas incluyen en la notificación la designación de la clase documental "perdón" (16-5-1521 y 23-11-1551). La carta de redacción objetiva (6-1-1551) presenta la fórmula de intervención notario-testifical "en presencia de mí el escrivano público e testigos de yuso escritos" y la de comparecencia "parezçió".

Nombre, patronímico, indicación del oficio, vecindad (lugar y colación) y estancia tópica del momento de escrituración ("estante a la presente...") son los elementos constitutivos de la intitulación de las cuatro cartas, cuya

El Vocabulario internacional de Diplomática recoge que la carta de remisión es un documento de gracia real, reconociendo la clasificación del perdón -remisión del rencor-, el perdón de deuda y el que se hace extensivo a temática judicial -perdonar a un culpable toda o parte de la pena contemplando las circunstancias del crimen-.

En el contexto de la documentación malagueña señalada, también encontramos otros tipos de carta de remisión o perdón ajenos a la infidelidad conyugal. En una de ellas, Johana de Torres perdona a Fernando de Cazalla cualquier culpa que tuviera en la muerte de Tomé Sánchez, mesonero, su tío, hecho acontecido en 1534 (22-4-1541; escribanía de G. León, legajo 249). Teresa García, mujer de Martín Pérez y abuela de Ana Pérez, acusa junto a su esposo a Lorenzo Rodríguez, marido de su nieta, del asesinato de ésta. Hacen efectivo el perdón después de haber sido informados en contra de esta certeza (26-4-1551; Diego Álvarez; legajo 3122). María de Molina, viuda de Diego de Sevilla, se refiere a un suceso acontecido hacía dos meses y perdona de toda culpa a Juan, un niño de ocho años que, para defenderse de un adulto que lo maltrataba en la calle Especería, tiró una piedra, hiriendo sin querer a Diego de Sevilla, su esposo (Año 1541; Cristóbal Arias. Legajo 95).

12. A. H. P. M., *Protocolos*, leg. 79, escribanía de Cristóbal Arias, 16-5-1521, fol. 773; documento transcrito en el apéndice.

Ibidem, leg. 33, escribanía de Juan de Moscoso, 28-12-1521, fol. 48. Diego Martín Vinagre, trabajador vecino de Sevilla, estante en Málaga, perdona a Leonor Martínez, su legítima esposa, que hacía dos meses, por un enojo, se había ausentado de su poder y casa y se había trasladado a Málaga. En la fórmula del perdón se reitera que perdona gracias al consejo de buenas personas y promete no darle mala vida a su esposa.

Ibidem, leg. 224, escribanía de Alonso de Jerez, 6-1-1551, fol. 52v-53. Antón López, trabajador vecino de la ciudad de Granada perdona el adulterio a su mujer, María de Morales, que se había trasladado a Málaga.

Ibidem, leg. 177, escribanía de Diego Ordóñez, 23-11-1551, sin foliar. Andrés García, cordonero, vecino de Motril y estante en Málaga perdona a Juan Guillén, hombre de la mar, y a su mujer, Micaela de Vega, con la que éste había cometido adulterio. Los adúlteros se encuentran en el momento del perdón presos en la cárcel.

escrituración se efectúa en Málaga -lugar adonde se habían trasladado las acusadas de adulterio, aunque los otorgantes proceden de Sevilla (2), Granada (1) y Motril- (1).

Para la exposición de motivos, "digo que por quanto..." es la locución introductoria en tres de las cuatro cartas. La que presenta redacción objetiva (6-1-1551) ofrece la fórmula: "dixo que syendo él casado como lo es...". Se incluye generalmente en esta exposición de motivos la alusión al plazo temporal transcurrido desde que la mujer se ausentó del domicilio conyugal y vino a parar a la ciudad de Málaga. Se señala que, "a pesar de poderla acusar de adulterio", el esposo la perdona. Se cierra este tramo documental con una apelación a la divinidad y al ruego de buenas personas, que han propiciado el perdón:

- "por serviçio de Dios nuestro Señor e por ruego e ynterçisyón de personas que en ello an entendido..."(16-5-1521).
- "por serviçio de Dios nuestro señor por que él perdone mi ánima e ruego de buenas personas que me an rogado de mi propia voluntad..." (28-12-1521).
- "y porque agora an yntervenido personas... que la perdone y reçiba a la dicha su muger y él por serviçio de Dios nuestro Señor y para cumplir lo que es obligado a avido por bien de lo hazer..." (6-1-1551).
- "por serviçio de Dios nuestro Señor e por otras cabsas que a ello me mueven..." (23-11-1551).

En el accesorio preliminar de otorgamiento la forma de redacción subjetiva presenta los verbos "otorgo e conosco...", mientras que en la carta de redacción objetiva (6-1-1551) se repite la intervención notarial "que agora ante mí el dicho escrivano...".

El dispositivo propiamente dicho incluye el perdón del adulterio:

- "os perdono..." (16-5-1521).
- "perdono e fago perdón e remisión" (28-12-1521).
- el compromiso del otorgante a hacer vida marital con su mujer y a no darle mala vida, etc... aparte del compromiso de hacer firme el perdón, pudiéndose incluir condiciones, según la gravedad del proceso de adulterio.

Entre las cláusulas complementarias al dispositivo podrían citarse las siguientes:

- imprecación: "que no valga ni sobre lo oydo en juizio ni fuera de él" (16-5-1521 y 23-11-1551).
- pecuniaria: "e vos de e pague diez mill maravedís..." (16-5-1521)

“doçientos ducados, la mitad para el fisco y la otra para el ladrón” (23-11-51).

- obligación: “e la dicha pena pagada o no que todavía sea obligado e me obligo a pagar este dicho perdón...” (16-5-1521).¹³
- responsabilidad personal y afección general de bienes: “obligo mi persona e bienes muebles e raíces avidos e por aver...”.
- apoderamiento de las justicias: “damos poder a qualesquier justicias...para que nos costringan, conpelan y apremien...”.
- renuncia del propio fuero y jurisdicción (23-11-51).
- renuncia de leyes, fueros y derechos de que “me pueda ayudar”.

Estas cuatro últimas cláusulas señaladas conforman lo que Gabriel de Monterroso denomina en su *Práctica civil y criminal*... “pie de las fuerças de las obligaciones”. Allí declara que en tres puntos necesarios consisten las fuerzas de las obligaciones de persona y bienes de cualquier contrato. El primero consiste en someterse el obligado a las justicias de sus Majestades, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y darles poder para que ejecuten el contrato y obligación. El segundo, renunciar el fuero, jurisdicción y domicilio del obligado, así como la ley *si convenerit iurisdictionem omnium iudicum*. Y el tercero, que dice que pueda ser ejecutado como por sentencia definitiva contra él dada, y por él consentida y pasada en cosa juzgada. Y añade la pertinente explicación:

“Y en quanto al primero punto, está dispuesto por leyes de estos reynos, que las justicias no puedan compeler ni apremiar a ninguna a que pague a otra persona cosa alguna fuera de su juridición, excepto si en el contrato y obligación dio poder para ello, hallándole en su fuero, o prometiendo de pagar a donde quiera que fuesse hallado. Y así mesmo algunos contratan con otros, que el otorgante se someta a la corte y chancillería de su Magestad, como si morasse dentro de las cinco leguas della, atento la ley de Toledo que sobre ello dispone (ley 32 del título segundo de la partida sexta). (...) Y en quanto al segundo punto, está dispuesto por las dichas leyes, que ninguno pueda ser convenido (que quiere dezir mandado) fuera de su juridición, ante ningún juez, y si se obligare por contrato, que se pueda arrepentir después del hecho, y antes

13. Sobre esta cláusula refiere Gabriel de Monterroso lo siguiente: “Y porque los escrivanos ponen muchas cosas, que no es necesario a la escritura para el efecto que la hazen, y vnas por otras, por no entender la naturaleza del contrato, y otras cosas muchas que no hazen al caso, avisaré aquí de algunas dellas.

Lo primero dizen, sopena del doblo, y la dicha pena pagada, o no, o graciosamente remitida, que todavía sea tenido y obligado a pagar. Y aunque se dexen de dezir, so pena del doblo, vale la escritura, porque esta pena raramente se executa, salvo en aquello que provasse que es su interesse, por no lo aver cumplido como arriba diximos”. MONTERROSO Y ALVARADO, G. de *op. cit.*, 162.

de contestar el pleyto, excepto sino renunciare la dicha ley que está en su favor. (...) Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el deudor, como por sentencia diffinitiva y passada en cosa juzgada. Esta palabra tiene gran fuerça, porque a donde más rigor el derecho permite, que aya execución y fuerça es en la sentencia del juez, passada en cosa juzgada, especialmente siendo por el consentida. De manera que no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarentigia. Y este nombre se tomó de vn vocablo Toscano, que dize guarentare, que es cosa firme".¹⁴

Por otro lado, en la carta de perdón de redacción objetiva se constituyen fiadores, que son avales de que a la esposa no le va a ocurrir nada. Si sucede lo contrario, pagarán 50000 maravedís, la mitad para la mujer y la otra para la cámara de sus Majestades.

Continúa la redacción con la cláusula de corroboración u otorgamiento, que es igual en las cuatro cartas: "en testimonio de lo qual... de yuso escritos".

Tras la data tónica y cronológica, aparece la validación. Como en los cuatro casos analizados los otorgantes aducen que no saben escribir, firman testigos por ellos, en cuya relación se indica la vecindad de los mismos. En las dos cartas de perdón de 1551, junto a la suscripción del testigo aparece la del notario, con la aposición escribano público.

4. CONCLUSIÓN

El modelo de la "carta de perdón de cuernos", siguiendo la tradicional y expresiva denominación castellana, que fue elaborado por los escribanos públicos malagueños durante la primera mitad del siglo XVI, parece adecuarse, al menos en su forma de redacción objetiva, al modelo teórico propuesto por Juan de Medina en su formulario *Suma de notas...*, no obstante la nota dominante es la profusión del modelo subjetivo que se inicia con la notificación universal ("Sepan quantos...como yo..."), estructuración bajomedieval.

Considerando los tipos de manera aislada y en el tiempo, no se aprecian entre las matrices diferencias sustanciales, sino tan sólo variaciones mínimas, consecuencia de los cambios en la titularidad de las escribanías más que resultado de una evolución intrínseca y diacrónica de los tipos.

En relación al contenido, al menos en apariencia, los maridos perdonaban sin mayor trascendencia inicial los adulterios cometidos por sus mujeres; por lo que es posible que el ágil e íntegro perdón, aparentemente sin consecuencia alguna para la mujer –así lo avala al menos la fórmula en la que el marido se compromete a no darle mala vida–, respondiese a la necesidad de seguir disfrutando de la dote de la esposa infiel.

14. MONTERROSO Y ALVARADO, G. de *op. cit.*, 161.

Se extrae en claro, así, que el análisis de la familia y de las relaciones extramaritales no se puede llevar a cabo atendiendo únicamente a la legislación vigente, pues la realidad fue mucho más compleja de lo que aportan las fuentes jurídicas, como se pretende poner de manifiesto a través del análisis y estudio de la documentación de carácter privado.¹⁵

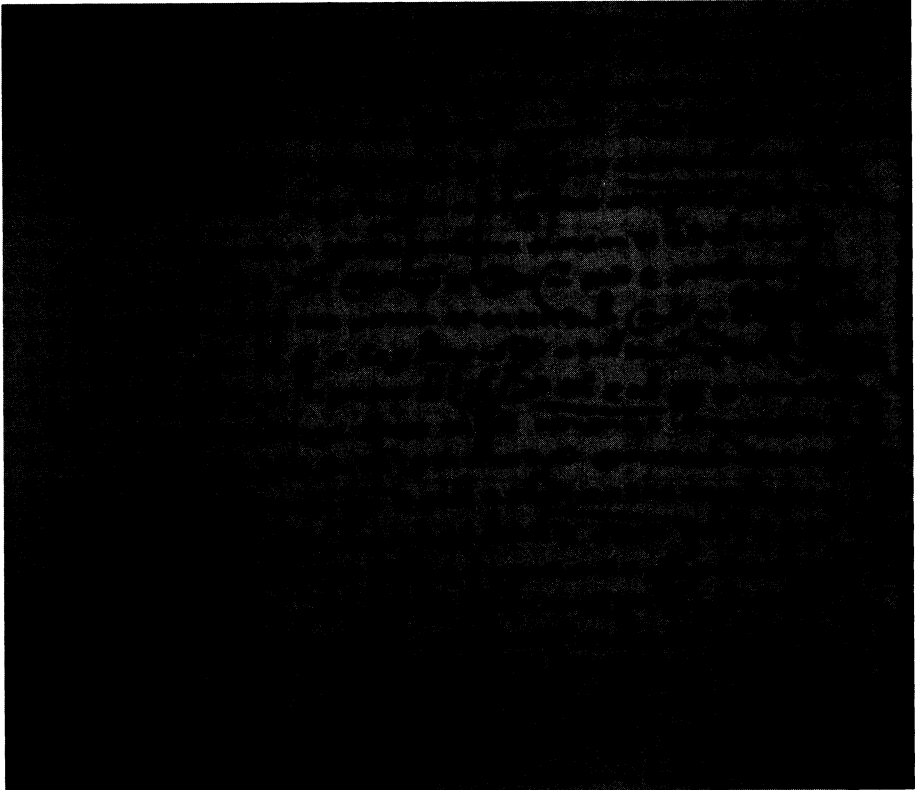
5. APÉNDICE DOCUMENTAL

1521, mayo, 17, Málaga.

Alonso Martín, atahonero, vecino de la ciudad de Sevilla, perdona el adulterio a su esposa Ana Rodríguez.

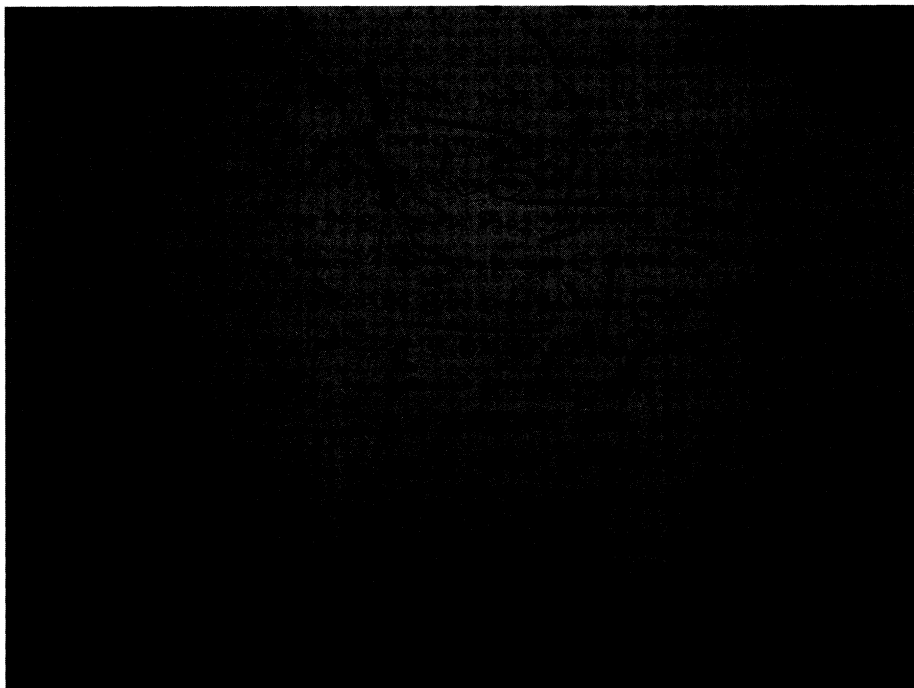
Escribanía de Cristóbal Arias.

A. H. P. M., leg. 79, fol. 773.



15. DÍEZ BEDMAR, M. "Familia y relaciones extraconyugales en Jaén en la Baja Edad Media (aportación a su estudio), en LÓPEZ BELTRÁN, M. T. (coord.): *De la Edad Media a la Edad Moderna: mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*, Málaga 1999, 73-87.

/(Fol. 1rº) Sepan quantos esta carta de perdón vieren cómo yo Alonso Martín, /atahonero, vecino de la çibdad de Seuilla a la collaçión de San Jullían,/ estante al presente en esta noble e muy leal çibdad de Málaga, digo que/ por quanto entre mí e vos, Ana Rodrígues, mi ligítyma muger que estáys presente/ ovo çierto enojo, a cuya cabsa os fuystes e absentastes de mi/ casa e poder e os venistes a esta çibdad con çiertas personas,/ e no embargante que yo os pudiera acusar de adulterio cri-/ minalmente, por serviçio de Dios nuestro Señor e por ruego e ynterçesyón de personas que en ello an entendido, otorgo e conosco/ por esta presente carta que os perdono el dicho adulterio e vos lo remito/ e me desisto e desapodero de qualquier derecho e abçión que contra vos/ e contra quien os truxo en su conpañía tengo o puedo / tener, para no vos pedir ni demandar ni acusar cosa alguna/ en razón de lo susodicho. E pido e suplico a sus Magestades e/ a los señores, su presidente e oydores e alcaldes del crimen,/ e a otras qualesquier justicias e juezes que en razón de lo suso-/ dicho no vos pidan a vos ni a la persona con quien venistes cosa/ alguna, e que os remitan su justicia. E doy por ningunos e/ de ningund valor e efeto qualquier proçeso criminal o abtos que en la dicha razón contra vos o qualquier de vos se aya fecho./ Prometo e me obligo de aver por firme este dicho perdón,/ (fol. 1vº) remisión que así vos hago, e de no vos pedir ni demandar/ cosa alguna, çevil ni



criminalmente, a vos la dicha mi muger,/ ni a la persona o personas con quien venistes. E si contra ello/ fuere o viniere, que non valga ni sobre ello oydo en juyzio / ni fuera del; e vos dé e pague diez mill maravedís por pena/ e postura e en lugar de ynterese e pena convencional,/ e la dicha pena pagada o no, que todavía sea obligado,/ e me obligo, a me pagar este dicho perdón. Para lo qual así con-/ plir e pagar, obligo mi persona e todos mis bienes muebles e/ rayzes avidos e por aver; e para la execuçión de ello doy e otorgo todo/ mi poder conplido a todas qualesquier justiçias e juezes, asy/ de esta dicha çibdad de Málaga como de otras qualesquier partes / doquier esta carta pareçiere e de ella fuere pedido conplimiento de/ justiçia, para que por todos los remedios e rigores del derecho me cons-/ tringan, conpelan e apremien a lo así conplir e pagar,/ haziendo e mandando hazer prisión, entrega e execuçión/ en mi persona e en los dichos mis bienes. E la lleven a devida execuçión/ con efeto, bien asy e a tan conplidamente como sy sobre ello/ fuese dada sentençia difinitiva por juez competente, por mí/ pedida e consentyda e pasada en cosa juzgada, sobre la qual/ renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ra-/ zones e difinsiones de que me pueda ayudar e aprove-/ char, e la ley e regla del derecho en que diz que general re-/ nunçiaçión no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta/ ante el escriuano público e testigos deyuso escriptos. Que es fecha en la/ dicha çibdad de Málaga, estando en la yglesia de los Mártires/ de ella, a diez e siete días del mes de mayo, año del na-/ çimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veynte e vn años. Testigos que fueron presentes: fray Diego de Herrera e/ Diego Ordóñes e Bernabé Romero, harriero, vezinos de la dicha çibdad. / E porque yo no sé escribir, a mi ruego lo firmó vn testigo.

Por testigo, Diego Ordóñes (rúbrica).

